



LEY N° 3180

Sancionada: 06-12-2018

Promulgada: 07-01-2019

Publicada: 18-01-2019

Artículo 1º: Se crea el Consejo Asesor Mutualista en el ámbito de la Inspección Provincial de Personas Jurídicas, como órgano consultivo en materia de mutualismo, con el fin de promover los valores y los principios de la mutualidad y de la economía social.

Artículo 2º: El Consejo Asesor Mutualista se compone de la siguiente manera:

- a) Un presidente, designado por la autoridad de aplicación de la presente ley.
- b) Un vicepresidente, representante de la Federación de Mutuales de Neuquén (Femune).
- c) Dos vocales titulares y dos suplentes, representantes de las mutuales federadas, quienes deben ser electos en reunión de la comisión directiva de la Femune convocada a tal efecto. Los vocales y el vicepresidente deben proceder de mutuales diferentes. Los miembros del Consejo cumplirán sus funciones ad honorem.

Artículo 3º: El Consejo debe dictar su reglamento interno y establecer los lineamientos para intervenir en el marco de los objetivos y funciones que le otorga esta ley. Cuando se obtenga empate en los asuntos que deban ser sometidos a votación, se computará doble el voto del presidente.

Artículo 4º: El Consejo tiene las siguientes funciones:

- a) Promover los principios básicos del mutualismo.
- b) Elaborar proyectos que tiendan al desarrollo, la promoción, el fomento y el afianzamiento del sistema mutual provincial.
- c) Generar propuestas de actualización del régimen vigente.
- d) Coordinar actividades entre los organismos estatales y el sector mutualista provincial para fortalecer e implementar acciones comunes.
- e) Promover la enseñanza del mutualismo propiciando su inclusión en los programas de estudios y la creación de mutuales escolares con fines pedagógicos en los establecimientos educativos.



Artículo 5º: El Consejo puede emitir dictamen no vinculante, previo a la autorización por parte de la autoridad de aplicación, para el funcionamiento de entidades mutuales constituidas en extraña jurisdicción con el fin de garantizar su adecuación a la normativa vigente.

Artículo 6º: En caso de advertir irregularidades en el funcionamiento o simulación en el cumplimiento de sus objetos por parte de entidades mutuales con actividad en el territorio provincial, el Consejo Asesor Mutualista puede sugerir a la autoridad de aplicación la imposición de sanciones o la suspensión de la autorización para funcionar en el caso de las entidades constituidas en extraña jurisdicción.

Artículo 7º: Las asociaciones mutuales pueden constituir federaciones y confederaciones. Para funcionar, deben estar previamente inscriptas en el Registro Nacional de Mutualidades.

Artículo 8º: Las federaciones y confederaciones de mutuales tienen las siguientes facultades:

- a) Defender y representar, ante autoridades públicas y privadas, los intereses de las mutuales con domicilio legal en su jurisdicción.
- b) Intervenir, por derecho propio o como tercero interesado, en cuestiones que puedan afectar directa o indirectamente los intereses de las mutuales cuya actividad se desarrolle en la provincia.
- c) Celebrar acuerdos y convenios con entidades gubernamentales y no gubernamentales para cumplir con los objetivos y facultades que establece esta ley.
- d) Contribuir a la promoción del mutualismo y al perfeccionamiento de la legislación vigente.
- e) Colaborar con las mutuales para que se cumpla con los requisitos y obligaciones que emanan de la autoridad nacional y del órgano local competente en la provincia.

Artículo 9º: El presidente, secretario o tesorero de las mutuales, federaciones o confederaciones de mutuales que sean agentes de la Administración pública provincial cuyas obligaciones en dicha entidad requieran de su dedicación durante toda la jornada laboral, puede disponer de licencia con goce de haberes por el tiempo que dure su mandato. Solo podrá acceder a esta licencia un agente por mutual.

Artículo 10º: La licencia con goce de haberes no puede otorgarse cuando la persona designada por la entidad mutual, federación o confederación, ejerza su cargo de manera rentada. En ese caso, puede disponer de licencia sin goce de haberes.

Artículo 11: La solicitud de la licencia debe emitirla y firmarla el consejo directivo de la mutual correspondiente en su totalidad y refrendarla la Femune, quien la debe elevar a la autoridad competente.



Artículo 12: Quien solicite las licencias que establece la presente ley debe acreditar, ante la Femune, la siguiente documentación:

- a) Constancia de designación del cargo.
- b) Nómina de autoridades de la mutual a la que pertenece.
- c) Duración y fecha de término del mandato por el cual solicita licencia.
- d) Constancia de inscripción de la mutual a la que pertenece en el Registro Nacional de Mutualidades.
- e) Domicilio legal en la provincia de la mutual a la que pertenece.
- f) Acreditación, por parte de la mutual de referencia, de mil asociados activos, como mínimo.

Artículo 13: La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Deporte, Cultura, Juventud y Gobierno o el organismo que lo remplace.

Artículo 14: El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta ley en un plazo de ciento ochenta días a partir de su publicación.

Artículo 15: Comuníquese al Poder Ejecutivo.